

**INSTANCIA:** Manizales, 15 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

*Erin Santiago Gómez Q.*

Erin Santiago Gómez Q.  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | <b>EJECUTIVO</b>                    |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A |
| DEMANDADA  | LUZ ALBA BUITRAGO MARTINEZ          |
| RADICADO   | 170014003001 <b>2022 00016 00</b>   |
| ASUNTO     | ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO |

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o

una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **LUZ ALBA BUITRAGO MARTINEZ** se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del primero (1) de febrero de 2022, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

1. Precisar los límites temporales (inicio - final) de los intereses de plazo y mora pretendidos por valor de \$3.460.161 e indicará la tasa sobre la cual están siendo calculados
2. Igualmente, deberá indicar el motivo por el cuál solicita dichos intereses si el pagaré base de la ejecución tiene la misma fecha de creación y vencimiento, es decir, el 26 de agosto de 2021.
3. Considerando las contenidas en el hecho quinto, en el cual relata que se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento, deberá indicar al Despacho si la obligación se encontraba pactada por cuotas. En caso positivo, aportará el plan e histórico de pagos correspondientes al pagaré N°99923669840
4. Deberá acreditar el correo de la parte demandante, este deberá coincidir con el consignado en el certificado de existencia y representación legal

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado indica que: *"Los intereses de plazo o remuneratorios son aquellos que se encuentran pendientes de pago y se entienden como intereses causados y no pagados DESDE el 03 de octubre de 2017 fecha de suscripción del pagaré y HASTA la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 26 de agosto de 2021,*

*es por ellos que equivalen a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$3.460.161 M/L)” , “Ahora bien, respecto a los intereses moratorios se tiene que estos encuentran su origen una vez el deudor se constituye en mora, por lo que éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré, esto es, a partir del 27 de agosto de 2021, y HASTA el día en que se efectúe el pago de la obligación. Intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para ello me permito adjuntar histórico de tasas tarjeta crédito MASTERCARD”*

Por lo anterior, se tiene que no hay claridad para este Despacho referente al cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, pues conforme al título valor objeto de ejecución la suma de \$3.460.161 es por concepto de intereses remuneratorios y moratorios de manera conjunta, mientras en la subsanación se indica que corresponde únicamente a intereses corrientes.

Adicionalmente, en los documentos allegados en la subsanación, específicamente en el cuadro donde se refleja el histórico de pagos, no se evidencia que el demandado haya realizado alguna transacción en la fecha que se indica cómo inicial para el cobro de los intereses remuneratorios, por lo que no es clara la razón por la cual se cobran dicha penalidad desde esa fecha.

De igual manera, tampoco aclaró el punto dos de la inadmisión en el que se le solicitaba que explicara la razón por la cual cobraba intereses de plazo cuando en el pagaré se evidencia que no existe plazo alguno, pues la fecha de creación y de vencimiento son las mismas, esto es el 26 de agosto de 2021.

De manera que, por lo anteriormente narrado la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (Negrita fuera del texto original)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues las pretensiones respecto al capital, los intereses de plazo y mora no se encuentra claramente solicitadas y no guardan correspondencia con el pagaré base de la ejecución, con fundamento en el artículo 90 del C.G del P, habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de LUZ ALBA BUITRAGO MARTINEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 030 fijado el 21 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac7958573aaf838c711f1a6eddfb4aaca4083a2ce61b5b46c5528e19d3eca4**

Documento generado en 18/02/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**